



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

MARCO JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN

LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN

Dentro del marco jurídico de la educación en Costa Rica, es fundamental profundizar en el análisis de la Ley Fundamental de Educación, como base medular de la Educación Costarricense.

Las bases de la Educación costarricense surgen de la Constitución Política, en la carta magna se establece los principios básicos sobre el derecho de educación, y está contemplado dentro del Título séptimo, llamado: La educación y la cultura, con un capítulo único que contempla los derechos y obligación de ahí derivados. Por ejemplo, se elige el español como idioma oficial de Costa Rica.

“

Artículo 76.-El español es el idioma oficial de la Nación. (Ley No. 5703 de 6 de junio de 1975). (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2015).

”



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

Posterior a ese primer enunciado respecto al idioma español presente en la educación, se refiere a la distribución de la educación como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos.

“

Artículo 77.-La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la Universitaria. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2015).

”



La constitución política data de 1949, posterior a eso en 1957 fue promulgada la Ley Fundamental de Educación, y ratifica lo establecido dentro de la Constitución Política, y el artículo primero de tal cuerpo legal se ratifica ese derecho a la educación

“

Artículo 1.- Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1957).

”

Es básico analizar los fines que tiene que tiene la educación costarricense y que además deben ser el norte de cada profesional en docencia, definidos en el artículo segundo de la Ley Fundamental de Educación, se enumeran los siguientes fines.

ARTÍCULO 2- Son fines de la educación costarricense:

- A. La formación de ciudadanos amantes de la patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana.
- B. Contribuir al desenvolvimiento de la personalidad humana.
- C. Formar ciudadanos para una democracia en que se concilien los intereses del individuo con los de la comunidad.
- D. Estimular el desarrollo de la solidaridad y de la comprensión humanas.
- E. Conservar y ampliar la herencia cultural, impartiendo conocimientos sobre la historia del hombre, las grandes obras de la literatura y los conceptos filosóficos fundamentales.

Mediante el establecimiento de los fines cada docente debe cumplirlos a cabalidad, tener presente que los estudiantes no son simplemente depositarios de hechos históricos o contenidos académicos que únicamente deban dominarlos y memorizarlos, muy al contrario, se pretende formar personas con capacidad de crítica, de análisis del contexto, amantes de la patria, orgullosos de ser costarricenses, y como tal conscientes de sus deberes y derechos en el más profundo sentido de responsabilidad, de tolerancia a la dignidad humana. Así pues tendrán desarrollada una personalidad humana más sensible, capaces de mantener las herencias culturales.



Para cumplir y satisfacer estos fines igualmente se debe procurar, el artículo tercer le la Ley Fundamental de Educación (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1957), señala:

- A. El mejoramiento de la salud mental, moral y física del hombre y de la colectividad.
- B. El desarrollo intelectual del hombre y sus valores, estéticos y religiosos.
- C. La afirmación de una vida familiar digna, según las tradiciones cristianas, y de los valores cívicos de la democracia.
- D. La transmisión de los conocimientos y técnicas, de acuerdo con el desarrollo psicológico de los educadores;
- E. Desarrollar aptitudes, atendiendo adecuadamente las diferencias individuales.
- F. El desenvolvimiento de la capacidad productora y de la eficiencia social.

En todo momento habrá que poner énfasis al material humano con que se trabaja, consciente del desarrollo psicológico de cada uno de los estudiantes, con una atención a las diferencias individuales. Por esta razón dentro del sistema educativo se organiza la educación pública como un proceso integral correlacionado con diversos ciclos, tal como lo refiere la Constitución Política de Costa Rica, la Ley Fundamental de Educación lo reitera en el artículo cuatro, siguientes y concordantes.





LIBERTAD DE ENSEÑANZA

En cuanto a la libertad de enseñanza el ordenamiento jurídico desde la carta Magna estableció que es un derecho constitucional, con ciertas salvedades:

“

Artículo 79. Constitución Política. Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

”

Esto quiere decir que siempre debe prevalecer esa libertad de enseñanza, pero debe apegarse a la educación oficial legalizada, de tal manera que por ejemplo un centro educativo privado no podrá establecer una escuela militar donde se le enseñe a los educandos a manipular armas de fuego, pues vivimos en un país sin ejército y estas actividades no están avaladas por el Consejo Superior de Educación.

Pero los costarricenses si pueden tener derecho a escoger el tipo de educación que le dan a sus hijos, sea en una escuela privada o pública.

Como acertadamente subraya la Sala Constitucional de la Corte Suprema costarricense, el derecho internacionalmente reconocido, y constitucionalmente garantizado, de toda persona a educarse y educar a sus hijos en un centro de enseñanza que considere acorde con sus creencias.

“

No podría garantizarse si sólo hubiera disponible una opción educativa o, lo que equivaldría a lo mismo, si el Estado ejerciera sobre la educación privada un control tal que implicara identificarla o uniformarla, de derecho o de hecho, con las instituciones de enseñanza estatal. Con otras palabras, no sería sino con grave cercenamiento de la libertad de elegir el que sólo pudiera hacerse respecto de instituciones privadas cuya enseñanza fuera equivalente o prácticamente equivalente a la oficial o pública. (Sentencia Judicial, 1992).

”



“

En este sentido seguía argumentando la sentencia “la educación pública debe ser una educación “para la libertad”, en el sentido de que los beneficios de una educación en libertad, esenciales para la existencia y desarrollo de una sociedad verdaderamente libre y democrática, no sean sólo para quienes puedan acceder a escuelas o colegios privados, sino también para quienes se eduquen en los públicos. (Sentencia Judicial, 1992).

”

La libertad de enseñanza constitucionalmente está reconocida e implica, en definitiva, una serie de derechos de los diversos sujetos que actúan en el ámbito educativo, tanto los educandos, como los padres de familia, así como el personal docente y administrativo de los centros educativos, deben contemplarse aspectos tales como la libertad de cátedra del docente y la libertad de creación de centros docentes por parte de las personas físicas y jurídicas, dentro de los límites y en función de los requisitos que el Estado establezca, en el marco de sus criterios establecidos en pro de su función inspectora y homologadora de la docencia, por medio del Consejo Superior de Educación.



Precisamente la libertad de elegir el centro educativo por parte de los padres en aras del bienestar de los menores, exige que exista una variedad de opciones entre las que puedan escoger, pues de lo contrario no existiría una verdadera libertad, y no se estaría respetando el derecho fundamental a la libertad de enseñanza.

Por otro lado, la función educadora, como se ha puesto de relieve por la jurisprudencia constitucional tanto en España como en otros países, puede desarrollarse por parte de los docentes con libertad, dentro de los límites propios del centro docente que ocupan. Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos y de participar en el proceso educativo, si bien es cierto, Costa Rica en el artículo 75 de la Constitución Política señala:

“

Artículo 80. Constitución Política. La Religión Católica, apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

”



San Marcos

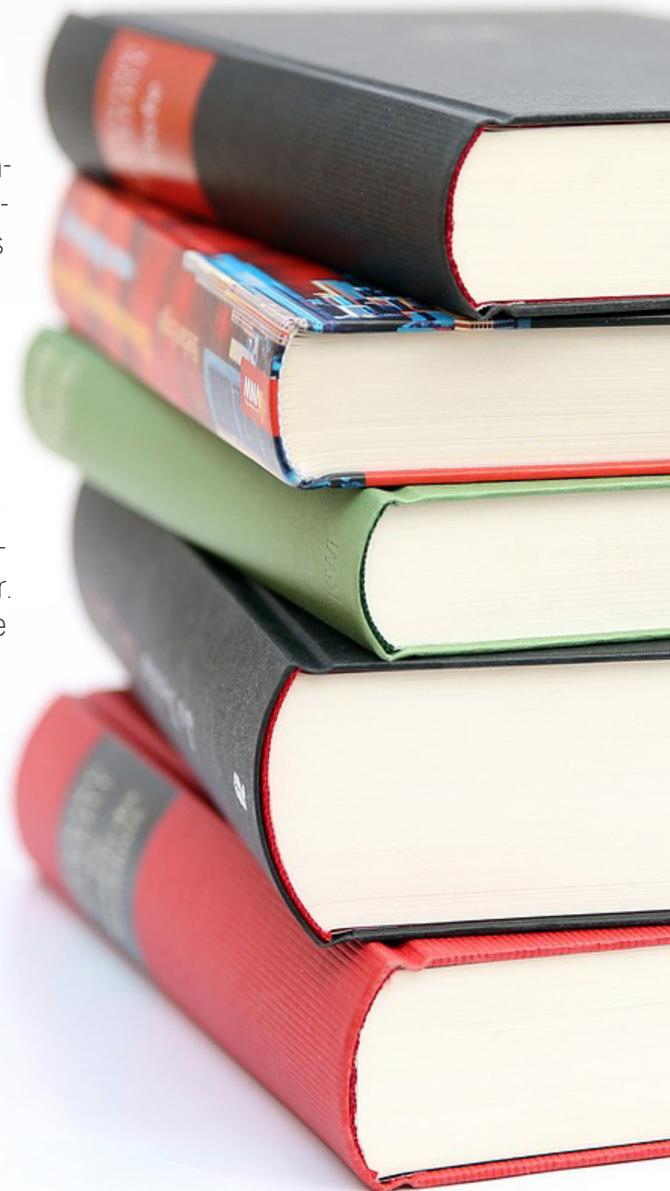
MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

De esta manera, incluso la libertad de educación les permite a los padres de familia elegir si su hijo reciba o no la instrucción religiosa, siempre garantizando el respeto por la pluralidad de creencias, y así respetar el credo de la comunidad estudiantil, estableciendo opciones para enfrentar esta situación.

Esta misma situación se presentó con la llegada de las guías sexuales, que luego de muchos puntos de vista encontrados y un ambiente de oposiciones, donde los padres de familia reclamaron por los contenidos, argumentando que no era información que debieran manejar sus hijos, al tiempo que se presentaron críticas del sector religioso.

En esa defensa a la libertad a la educación se declara que es un derecho de los menores conocer de varios temas, incluido el de las guías sexuales, sin embargo, un derecho no puede pasar por encima de otro, y respetando la libertad de pensamiento, declara la Sala Constitucional, que será criterio de los Padres de Familia, -aplicando en analogía, lo que se había decidido con las clases de religión- permitir o no que se reciba la instrucción en dicha materia.

El proceso de aprendizaje globalmente concebido es una proyección de la libertad ideológica, de pensamiento, religiosa, del derecho a expresar y difundir libremente las ideologías, ideas y opiniones, garantías todas que se encuentran recogidas por los principios generales constitucionales, derechos de la personalidad, inalienables y que jamás deben transgredirse. Se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, del respeto hacia otros derechos fundamentales o de los que, respetando el contenido esencial, pueda establecer el legislador. Hay que tener en cuenta que el derecho de uno llega hasta donde inicia el derecho de los terceros.



Esa inspección del Estado, se da tanto para educación pública como privada, en este sentido la Ley Fundamental de Educación señala:

“

Artículo 34.- Para que adquiera validez oficial la educación que impartan los centros privados se requiere, entre otras cosas, aprobación de sus propósitos, planes de estudio y programas por parte del Consejo Superior de Educación.

”

Precisamente este artículo lo que garantiza es que, en pro de la libertad de enseñanza, tanto los centros educativos públicos como los privados sean casas de enseñanza, pero el Estado deberá garantizar lo que se imparta, y para ello los centros educativos privados se someten al aval del Consejo Superior de Educación para la aprobación de toda la actividad educativa, y así darle el carácter de validez oficial.





San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

LIBERTAD DE CÁTEDRA

La libertad de cátedra es un derecho protegido a nivel constitucional. Establece el artículo 87 constitucional que:

“

Artículo 87. Constitución Política. La libertad de cátedra es un principio fundamental de la enseñanza universitaria.

”

Podemos, en primer lugar, concebir la libertad de cátedra como

“

... La libre expresión y difusión de pensamientos, ideas y opiniones a través de la enseñanza, ejercida como saber organizado por profesores y en relación con alguna disciplina académica. Se configura, en efecto, como una expresión concreta -entre otras que se hallan en el texto constitucional- de la genérica libertad de pensamiento concebida como la producción, transmisión o recepción de opiniones, creencias o contenidos científicos. (Salguero, 1997).

”





San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

Es un derecho que asiste tanto a universidades públicas como privadas.

Es un derecho que se debe salvaguardar, manifiesta la sala Constitucional:

“

La libertad de cátedra es un instrumento de protección de las actividades investigadoras y docentes. Desde el punto de vista individual es una expresión fundamentalmente personal de la libertad de manera que, el docente puede manifestar sin trabas y con finalidad propiamente pedagógica, su propio pensamiento, así como dedicarse con autonomía a la investigación. (Recurso de Amparo, 1993).

”

La libertad de cátedra debe garantizar la independencia en la docencia y en la investigación, tanto a lo interno como en el externo del ámbito universitario, tanto del docente como de la actividad realizada por el estudiante en forma dirigida o supervisada.





LA LIBERTAD DE CÁTEDRA NO ES MÁS QUE UNA MANIFESTACIÓN DE LAS AMPLIAS LIBERTADES DE PENSAMIENTO, DE LA LIBERTAD IDEOLÓGICA, Y DE LA LIBRE EXPRESIÓN DE LAS IDEAS, DE TAL MANERA QUE, AMPARADOS AL DERECHO CONSTITUCIONAL, LOS CATEDRÁTICOS Y PROFESORES TIENEN LA LIBERTAD PARA EXPRESAR SU CONVICCIONES FILOSÓFICAS, RELIGIOSAS Y POLÍTICAS.

La libertad de cátedra es la expresión de una libertad científica y académica derivada de la autonomía universitaria, es un principio fundamental de la enseñanza universitaria según lo estipula el artículo 87 de la Constitución Política. Este derecho se enfoca en la mejora del ámbito educativo, pues protege la investigación abierta y libre en el ámbito de la enseñanza o la investigación.

Cada institución debe dar esta potestad de decidir el contenido de la enseñanza que imparte, y el docente o investigador poder expresar sus ideas, pensamientos u opiniones sin preocuparse de ser censurado, perseguido o señalado, ya sea a través de la docencia, por medio de poblaciones, o expresiones que proporcione la posibilidad de la tolerancia en cuanto a la pluralidad de diferentes corrientes ideológicas, que permitan esa libertad fundamental.

Igualmente, como cualquier derecho fundamental, el derecho llega hasta donde inicia el derecho de terceros, por lo que, si bien es cierto que la libertad de cátedra no puede ser censurada en el plano de la libertad científica de estudio e investigación, posee límites en lo que respecta al resto de las libertades individuales, es decir, el derecho al honor, a la intimidad, a la imagen, a los derechos de la juventud y de la infancia igualmente regulados por el ordenamiento jurídico, dicho en otras palabras, basado en la libertad de cátedra, ningún docente podrá transgredir otro derecho fundamental.

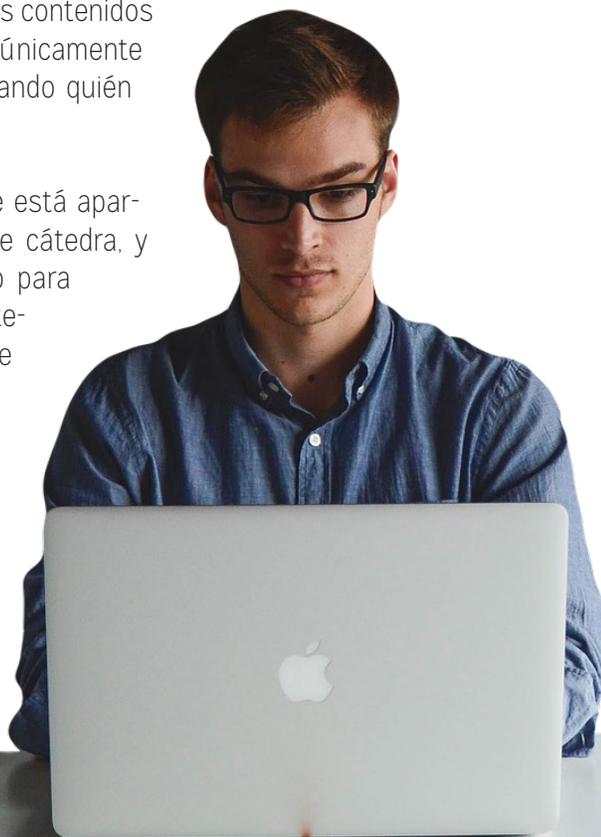


Con ello no implica que la Libertad de Cátedra lo autorice a obligar a patrocinar ideas o pensamientos contrarios a la moral o al orden público.

No se deben cometer errores en cuanto a la interpretación de la libertad de cátedra. A continuación, se presentan una serie de malas interpretaciones que ejemplifican tales supuestos:

1. Un profesor en defensa de la libertad de cátedra decide ampliar su clase pues considera que el contenido de su curso debe impartirse con más horas, y sin mediar autorización por parte de la Universidad, amplía el horario.
2. Un profesor decide ignorar el programa de curso y dar contenidos totalmente distintos, alegando la libertad de cátedra.
3. En una clase un profesor decide dar los contenidos de su clase totalmente distintos a la de los demás profesores de la misma materia
4. Un profesor universitario prohíbe la entrada a su clase a sus colegas que dan la misma clase o al director de carrera, pues lo interpreta como una intromisión que atenta contra la libertad de cátedra.
5. En una clase, el profesor deja de dar los contenidos para expresar sus ideas políticas, y únicamente discuten el acontecer político destacando quién ganará las elecciones.

En cada uno de esos ejemplos el docente está apartándose del fundamento de la libertad de cátedra, y escondiéndose en ella como un pretexto para no hacer su trabajo, en ninguno de los anteriores ejemplos yacen los fundamentos de este derecho, y argumentarlo es sin lugar a dudas un claro y evidente error.





Ningún profesor puede escudarse, por tanto, en la libertad de cátedra para llevar a cabo manifestaciones o comportamientos contrarios a los valores superiores que la Constitución Política consagra, sin embargo, no impide una crítica racional y científica de sus preceptos si así lo justifica la materia de la disciplina que tengan a su cargo.

Igualmente, no se podrá justificar bajo la defensa de la libertad de cátedra, la actuación de un profesor incompetente o que actúe fuera de los propósitos del contenido del curso.

Por lo que se podría afirmar sin temor a equivocarse que la libertad de cátedra no es un sinónimo de la libertad de enseñanza, sino más bien de la libertad de expresión, dentro del ejercicio de la enseñanza, lo cual dicho en otras palabras no justifica su decisión de no enseñar, pues en virtud de la libertad de cátedra el profesional en docencia no se exime de su deber de explicar la materia de acuerdo con las directrices que el gobierno y la Universidad hayan demarcado.



San Marcos

MIEMBRO DE LA RED
ILUMNO

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1957). Ley Fundamental de la Educación. Asamblea Legislativa.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2015). Portal Asamblea Legislativa Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. "La potestad de legislar reside en el pueblo". Recuperado el 02 de junio de 2015, de Constitución Política: http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/biblioteca/Paginas/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Costa%20Rica.aspx
- Consejo Nacional de Rectores. (2015). Consejo Nacional de Rectores. Recuperado el 24 de Agosto de 2015, de <http://www.conare.ac.cr/>
- Gobierno de Costa Rica. (2015). Ministerio de Educación Pública. Recuperado el 23 de Agosto de 2015, de <http://www.mep.go.cr/conesup>
- Lozano, B. (13 de enero de 1997). El País. (E. E. S.L., Ed.) Recuperado el 28 de agosto de 2015, de http://elpais.com/diario/1997/01/13/opinion/853110004_850215.html
- Recurso de Amparo, Expediente 3157 E-93 número 6669-93 (Sala Cosntitucional de la corte Suprema de Josticia 17 de diciembre de 1993).
- Ruffia, P. B. (1973). Derecho Constitucional. Madrid: Tecnos.
- Ruiz, Á. (2000). La Educación Superior en Costa Rica. Tendencias y retos en un nuevo escenario histórico. San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica.
- Salguero, M. (1997). La libertad de cátedra y derechos de los centros Educativos. Barcelona, España: Ariel.
- Sayagués Laso, E. (2002). Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I, 8° edición. Montevideo, Uruguay: Clásicos Jurídicos Uruguayos.
- Sentencia Judicial, Voto número 3550-1992 (sala Cosntitucional de la Corte Suprema costarricense 24 de noviembre de 1992).
- Universidad de Costa Rica. (2015). Historia de la Universidad de Costa Rica. Recuperado el 10 de Agosto de 2015, de Universidad de Costa Rica: <http://www.ucr.ac.cr/acerca-u/historia-simbolos/historia.html>



